Núm. 98 Jueves 17 de Agosto de 1843. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de povincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dais despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(*Ley 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes òrdenes y anuncios que se manden públicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periòdicos.

(*Real órden de 6 Abril de 1839.*)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 696.

En el dia de hoy he entregado el Gobierno politico de la provincia al digno Intendente D. Pedro Llanes. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma. Córdoba 16 de Agosto de 1843.—Antonio Ramirez de Arellano.

Circular nùm. 697.

Habiendo sido nombrado en 26 de Junio último Comandante de las partidas en persecucion de malhechores para el tèrmino de esta provincia el teniente Coronel D. Lorenzo Secada, se pone en conocimiento de los SS. Alcaldes de los pueblos de la misma á fin de que le presten cuantos ausilios necesite para el desempeño de su cometido é igualmente le comunicarán cuantas noticias adquieran sobre el paradero y guaridas de los bandidos. Córdoba 14 de Agosto de 1843.= Antonio Ramirez de Arellano.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 691.

La Excma. Junta auxiliar de Gobierno de esta Provincia ha dirijido con fecha de ayer á esta Diputacion el oficio siguiente.

«Instalado el Gobierno provisional de la Nacion en la Capital de la Monarquía, le ha parecido á esta Junta que sería lo mas conveniente en las actuales circunstancias darle todo el apoyo, toda la fuerza que le fuese posible, para que aquel pueda completar la gloriosa obra á que los pueblos dieron principio en su noble alzamiento. Proclamado por la Nacion entera, debe merecer su confianza, y ninguna prueba mayor de ella en el concepto de esta, pueden darle las Juntas de las provincias que decretar su disolucion alejando asi hasta la mas remota idea de oponerle obstáculos de ninguna especie en su imparcial y noble marcha. Convencida esta Junta de estas verdades ha determinado disolverse segun el acuerdo de la sesion de hoy. Al retirarse á sus hogares los individuos que la componen no pueden menos de darle las mas espresivas gracias por la cooperacion que el patriotismo de V. E. ha prestado en las azarosas circunstancias que hemos atravesado, protestando que estarán siempre prontos á arrostrar todo género de peligros y sacrificios cuando el bien de la Patria lo reclame.=Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

A cuya atenta comunicacion ha contestado la Diputacton con otra de hoy, remiti-

Ministerio de Cultura 2024

da al Sr. Presidente de la Junta en esta forma.

«Esta Diputacion provincial ha recibido la comunicacion de V. S. fecha de ayer, en que se sirve participarle, que considerando necesario la Junta que ha presidido dar al Gobierno provisional de la Nacion todo el apoyo y fuerza posible para que complete la grande obra comenzada por el alzamiento nacional; y como prueba ademas de que merece su confianza y no intenta oponerle obstáculos en su imparcial y noble marcha, ha dispuesto disolverse: dando sus individuos las gracias à esta corporacion por el apoyo que les ha prestado en las azarosas circunstancias que han atravesado; y en su vista los vocales de la misma reunidos en sesion de hoy, han resuelto que se conteste á V. S. como por su acuerdo lo hago, ofreciendo un voto de gracias á la Junta por el celo y patriotismo con que ha desempeñado su cometido, arrostrando los peligros y salvando las dificultades que han ofrecido las circunstancias, y prestando en medio de ellas, servicios los mas importantes, por todo lo cual deberá quedar siempre reconocida la provincia á los dignos individuos que la han compuesto, á quienes se servirá V. S. trasmitir esta manifestacion de gratitud del cuerpo provincial.»

Y en cumplimiento de lo resuelto tambien en la propia sesion de hoy, se publican los precedentes documentos en el Boletin oficial para satisfaccion de los Sres. Vocales de la Junta de Gobierno de esta provincia. Córdoba 14 de Agosto de 1843.—Presidente, Antonio Ramirez de Arellano.—Rafael Levenfeld, Secretario.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 692.

El Sr. Director general de Rentas Unidas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se comunica á esta Direccion la órden siguiente.—Excmo. Sr.—El Gobierno de la Nacion se ha servido resolver que lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 31 de Julio para que los Intendentes de las provincias hagan efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio anterior por las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios se entienda tambien como V. E. indica en consulta de esta fecha, respecto de las demas contribuciones, que constituyen las rentas del Estado. Y como V. S. ya tiene conocimiento de lo dispuesto en la órden circular de 31 de Julio último por haberle sido comunicada directamente por el Ministerio, la Direccion se limita á recomendar á V. S. su mas esacto cumplimiento estensivo á todas las contribuciones pùblicas.»

Lo que comunico á VV. para su puntual cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Agosto de 1843. —C. I. I., Francisco de Paula Zúñiga.

Circular núm. 693.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con la fecha que se nota la òrden siguiente.

„El Gobierno de la Nacion ha espedido con esta fecha el decreto siguiente.

La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil y la supresion del diezmo, tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribucion de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitucion y necesaria para la prosperidad pública; pero no lo fué ni pudo ser jamás el dejar de atender el Culto ni á sus Ministros cual exigen los deberes de una Nacion católica, y aconsejarian siempre la moral y la quietud pública en todo pais civilizado. La ley de 14 de Agosto de 1841 fijó los gastos de esta obligacion, que la Constitucion habia reconocido, y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun respecto de las otras cargas, tenian el particular de justicia, por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley y en la de 2 de Setiembre siguiente tuvieron las Córtes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del Culto y Clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion, proveyeron á su remedio contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados, y disponiendo en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del Culto y Clero. Atenciones inmensas emanadas de los gastos y del desórden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcase el camino á los encargados de la ejecucion sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido; y el Clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano. En 1.° de Junio último

Ministerio de Cultura 2024

se halló el Gobierno con esta obligacion sobre las otras del Estado, sin autorizacion para cobrar las contribuciones y sin Còrtes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiasen sus trabajos legislativos, y suprimió la contribucion del Culto y Clero, aplicando en su lugar para las necesidades à que estaba afecta el producto en metálico de las ventas de fincas del Clero secular. Los efectos de esta disposicion no han podido verse porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fué general, y la indotacion del Culto y del Clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas Juntas acudieron á llenar esta necesidad aplicando à ella los productos de los bienes del Clero; mas la suspension de las ventas de estos bienes colocò las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.=El Gobierno de la Nacion, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el Culto y que el Clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse por ahora siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Córtes ocuparse en el exámen y remedio de las necesidades públicas para el presente año. La contribucion del Culto y Clero decretada por los representantes de la Nacion con el Gobierno es proporcionada á los gastos para que se impuso, mas como sus efectos no podràn ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el Clero sirvan á la vez de garantia y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan á estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama del Gobierno de la Nacion, á nombre de la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto de 1.° de Junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del Culto y Clero.

Art. 2.° Se procederá desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribucion, y á la aplicacion de sus productos en los términos prescritos por la ley de 14 de Agosto de 1841, y conforme á las reglas dadas para su recaudacion y pago de 1842.

Art. 3.° Los productos de los bienes del Clero secular en administracion existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando y los que rindan los pagos á metálico de las ventas, se aplicarán desde luego á satisfacer sus respectivas dotaciones; reintegrándose despues el Tesoro con los de dicha contribucion especial del esceso que se aplique sobre los treinta millones que designa el artículo 8.° de la citada ley; siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine á otro objeto, por urgente y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.° En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes se restablecerá desde luego en los términos prescritos por la ley, segun estaba en 23 de Mayo de este año.

Art. 5.° Continuará sin interrupcion la venta de los bienes del Clero con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

De òrden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1843.—Ayllon.

Lo que comunico á VV. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Còrdoba 14 de Agosto de 1843.=C. I. I., Francisco de Paula Zúñiga.—SS. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Junta municipal de Beneficencïa de Còrdoba.

Hace notorio: que con arreglo à lo dispuesto en la fundacion de la Obra pia instituida por Juan Lopez Pulido, ha acordado hacer pago de un dote con las rentas del año de 1841: y para que tenga efecto en la parienta á quien pertenezca, segun su lugar y grado, cita por el presente à las interesadas que tengan derecho al percibo, para que en el término preciso de 15 dias contados desde esta fecha, presenten en la Secretaría de la misma Junta sus respectivos nombramientos acompañando a ellas las partidas que acrediten haber contraido el estado de matrimonio, para en su virtud resolver el pago, á favor de aquella à quien corresponda, si dentro de dicho término no ocurriese oposicion, con motivo de la division de los bienes de dicha Obra pia, solicitada en el Juzgado segundo de primera instancia de esta cindad y Escribanía de D. Rafael Fernandez Cañete, ó por otra causa legitima. Córdoba 16 de Agosto de 1843.= El Alcalde Constitucional Presidente, Manuel J. Arjona.=Por acuerdo de la Junta, Antonio Manté, Vocal Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

Administracion Principal de Bienes Nacionales.

Deseando evitar vejaciones á los deudores de rentas vencidas tanto por los bienes del clero secular cuanto del regular se hace saber por el presente que en el término de seis dias improrrogables verifiquen el pago de sus descubiertos, en la inteligencia que pasados sin verificarlo el Sr. Intendente ha dispuesto se proceda á hacerlos efectivos por apremio. Córdoba 17 de Agosto de 1843.—Luis Bertran de Lis.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera Instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano público de este número se halla instaurado espediente á instancia del Sr. D. Antonio de Hoces y Ravè, Conde de Hornachuelos, Marques de Santa Cruz de Paniagua &c. sobre que en conformidad de lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno se le adjudiquen en clase de libres los bienes de la Capellania que en la Capilla del Espiritu-Santo conocida por la de los Obispos sita en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad fundó Doña Maria de Simancas y agregacion hecha á ella por el Ilustrísimo Señor Don Juan de Simancas Obispo que fué de Cartagena de que es Patrono familiar; en cuyo espediente por mi providencia de este dia he mandado se anuncie al público por medio de edictos en esta capital y en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia como se verifica, á fin de que los que se consideren con mejor derecho para dicha adjudicacion acudan á esponerlo en el mismo espediente dentro del tèrmino de treinta dias contados desde el de su publicacion oficial; en el concepto de que pasado dicho término sin haber parecido no se les oirá sobre ello, y se procederá á lo que haya lugar. Dado en Córdoba á cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres = Manuel Martinez y Diaz. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Mariano Barroso.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa y su partido.

Por providencia del Sr. D. Lorenzo Garcia Santos Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Hinojosa del Duque y Escribania del que refrenda se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que en esta villa fundó el Bachiller Francisco Fernandez Peñas, bien entendido que no presentandose en legal forma dentro del término preciso de treinta dias contados desde este anuncio les parará el perjuicio que haya lugar en los autos promovidos con arreglo á la ley vigente sobre provision de Capellanias vacantes, por Basilio Flores Procurador de Manuel Puyo Jurado de esta vecindad. Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Lorenzo Garcia Santos. = Por mandado de dicho Sr. Diego Parra Sanchez.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

Ministerio de Cultura 2024